



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00467-01**

**Demandante: Deisy Solera Ramos**

**Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resuelve negar el mandamiento de pago solicitado.

#### **I. PROVIDENCIA APELADA**

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2017 el Juzgado de conocimiento resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante. La providencia señala que el título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo configura un *título complejo*, compuesto por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. En este entendido aduce el juzgado que por haberse tramitado el proceso bajo el régimen del sistema escritural le son aplicables las normas del C.P.A.C.A, el cual por expresa remisión del artículo 267 hace extensiva la aplicabilidad de las normas del C.P.C., el cual en su artículo 115 establece una clara exigencia "*solamente la primera copia prestara merito ejecutivo*". Así las cosas de acuerdo con la normatividad en comento, señala el a-quo que al verificar las sentencias de primera y segunda instancia que la parte ejecutante aporta como título ejecutivo, se observa que estas carecen de constancia de ser primera copia autentica de su original, por lo que considera que el título complejo no reúne los requisitos formales para que sea procedente acceder a lo solicitado. Aunado a lo anterior, advierte el juzgado que la constancia de ejecutoria allegada, presenta una inconsistencia en la información contenida, dado que la providencia data del 20 de agosto de 2015, mientras que la constancia de ejecutoria indica que el día 09 de agosto del mismo año la providencia quedo ejecutoriada, esto es, en una fecha anterior. Razón por la cual indica el juzgado no existe certeza de la fecha en la cual la providencia adquirió firmeza, ello a fin de determinar desde cuándo comenzó a correr el término de 18 meses para que sea ejecutable la entidad demandada, y la causación de intereses moratorios.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia. Indicando que el auto recurrido niega el mandamiento de pago so pretexto de exigir la copia autentica del fallo que presta merito ejecutivo, copia que reposa en custodia del demandado. Agrega que el artículo 298 del C.P.A.C.A., no describe requisitos diferentes a los que se cumplen a cabalidad, sino que basta con probar el incumplimiento de la orden para que el juez proceda a dar la orden de pago inmediata. Por lo aduce, que al estar en presencia de una obligación clara, expresa y exigible no se pueden transgredir derechos fundamentales por la sola exigencia de acreditación de documentos. Con base en los argumentos expuestos solicita se revoque la providencia objeto de apelación y se ordene al *a-quo* librar mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es superior funcional.

### Caso Concreto:

En el presente caso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de salarios y prestaciones sociales (\$12.333.512), indexación por sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo (\$34.999.992), intereses corrientes por los primeros seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia (\$24.186.334), intereses moratorios sobre las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia y por sanción moratoria a la que haya lugar. Prestaciones laborales reconocidas a través de la Sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Descongestión que revocó la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería el 23 de febrero de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la accionante.

Para tal efecto, la actora presenta como título ejecutivo copia autenticada de la sentencias de primera<sup>1</sup> y segunda instancia<sup>2</sup>, constancia de su ejecutoria<sup>3</sup>, copia de la liquidación de lo adeudado hasta la radicación de la demanda<sup>4</sup>, solicitud de cumplimiento del fallo<sup>5</sup>, copia de la orden de prestación de servicios<sup>6</sup> donde consta el valor mensual a pagar y el

---

<sup>1</sup> Folios 6-15

<sup>2</sup> Folios 17-29 reverso

<sup>3</sup> Folio 32

<sup>4</sup> Folios 35-42

<sup>5</sup> Folio 43

<sup>6</sup> Folios 33-34

termino de duración de la orden. Documentos allegados para demostrar la obligación incumplida por parte del ejecutado.

Ahora bien, procedió el Juzgado a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual resuelve negar la pretensión por considerar que el *título complejo* no reúne los requisitos formales, dado que el artículo 115 del C.P.C. (aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.P.A.) presupone la exigencia: *“solamente la primera copia prestara merito ejecutivo”*, y dicha carga no fue cumplida por el ejecutante, observando que las sentencias de primera y segunda instancia allegadas carecen de constancia de ser primera copia autentica de su original. Ello, sumado a que la constancia de ejecutoria allegada presenta una inexactitud en la fecha descrita, consistente en señalar una término anterior a proferida la sentencia, por lo que no existe certeza de la fecha en la cual la providencia adquirió firmeza.

La decisión anterior fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, con el argumento de que el juzgado no debe hacer exigible la presentación de la primera copia autentica del fallo, dado que el artículo 298 del C.P.A.C.A., no describe requisitos diferentes a comprobar el incumplimiento de la parte objeto de la orden judicial, para que el juez proceda a dar la orden de pago inmediata.

Así las cosas, esta Sala procederá a establecer si efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de la primera copia del original de la providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta merito ejecutivo. O si por el contrario, de acuerdo al artículo 298 del C.P.A.C.A., dicha exigencia no constituye un requisito para que proceda la orden de pago inmediato, máxime cuando solo basta probar el incumplimiento.

Con miras a resolver la cuestión anterior, en lo que respecta a la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto ampliamente por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto de cumplimiento del mismo, proferido por la entidad condenada; y eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende.

Sobre el particular el máximo órgano de lo contencioso administrativo adujo:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación [8] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 07 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este caso, estamos en presencia de un título ejecutivo simple, por no encontrarse probado dentro del expediente, que la administración haya expedido acto administrativo que acate la decisión judicial.

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que para sus efectos, constituyen títulos ejecutivos, entre otras "1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*". En línea con lo anterior el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, las "*copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto de seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.* No obstante lo anterior, la normatividad antedicha fue derogada por el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, lo que presupone la remisión al artículo 114 numeral 2° del C.G.P., que señala "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*".

En virtud de las disposiciones legales antes citadas para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales debe constituirse el título ejecutivo *con la copia autentica de ésta junto con la respectiva constancia de ejecutoria*, sin que se advierta la exigencia legal de ser "*primera copia*", pues como se señaló con anterioridad tal imposición fue suprimida del ordenamiento jurídico, por lo que en este caso el juez de primera instancia no debió exigir la consecución de copias sustitutivas de primeras copias, ya que como se dijo, tal exigencia con la derogatoria del C.P.C, perdió vigencia<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, se advierte tal y como señaló el *a-quo*, que la Constancia de Ejecutoria presentada para conformar el título, adolece de una inconsistencia en la información contenida dado que exhibe una fecha de ejecutoria anterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia, situación que no permite tener certeza sobre la fecha en la cual la providencia adquirió firmeza, a fin de determinar desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia, y cuando feneció el termino de los dieciocho (18) meses para que la entidad fuese ejecutable, por ende, tampoco permite establecer la posible causación de intereses moratorios por incumplimiento. En virtud de ello, se hace necesario revisar el contenido normativo del artículo 422 del C.G.P., que indica:

***"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las***

---

<sup>8</sup> "Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, resulta imperioso señalar que si bien el artículo 299 del CPACA<sup>8</sup> hizo remisión a las normas del C.P.C.<sup>8</sup>, ello ha de entenderse, únicamente, en lo que atañe al procedimiento por el cual debe adelantarse el trámite, esto es, de acuerdo con las normas previstas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A.C.P: Marta Nubia Velásquez Rico en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

*que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)*”.

En virtud del citado artículo una *sentencia condenatoria proferida por un Tribunal*, se considera título ejecutivo simple que por sí solo basta para requerir el pago de una obligación, cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible. De acuerdo a esta exigencia legal y teniendo en cuenta que el título se compone de la sentencia judicial que contiene la obligación de dar y la constancia de su ejecutoria, debe indicarse que la jurisprudencia ha establecido que la obligación contenida en el título es exigible cuando para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado, así:

*“(...) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor –aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso cuando consigan taxativamente la existencia del compromiso; **es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado;**(...)”<sup>9</sup> (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)*

En línea con lo anterior, es dable indicar que de la información contenida en el título no se tiene certeza sobre la exigibilidad de la obligación, dado que contiene una fecha de ejecutoria (09 de agosto de 2017) equivocada, puesto que la providencia fue proferida en fecha posterior (20 de agosto de 2017). Precítese sobre este aspecto, que la constancia de ejecutoria es pues complemento de la sentencia para conformar el título ejecutivo, ella contiene información que sirve para dar curso al proceso de acuerdo a parámetros definidos de ejecutividad de la obligación. En este orden de ideas, no puede el juzgador dar curso a la exigibilidad de una obligación cuando de la información traída al proceso no se logra establecer la fecha en la cual la entidad tuvo el carácter de ejecutable, y por ende la obligatoriedad de cumplimiento, carga procesal que solo compete al ejecutante. Sobre el particular ha dicho el H. Consejo de Estado:

**“En ese orden de ideas, se precisa que no resulta procedente que el juez que conoce del proceso ejecutivo oficie a la autoridad judicial o a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que lo remita al respectivo proceso, en razón a que es una carga del ejecutante aportar dicho documento, que para el caso es la sentencia de 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria, junto con la demanda, según lo dispone el artículo 430 del CGP.**

*Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda presentada por el*

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C. providencia del 14 de mayo de 2014. Radicado N° 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). C.P. Enrique Gil Moreno

señor José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>10</sup> (NEGRILLA Y SUBRAYA DE LA SALA)

En virtud de lo expuesto, procede negar el mandamiento de pago, confirmando la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto por medio del auto del 14 de noviembre de 2017.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

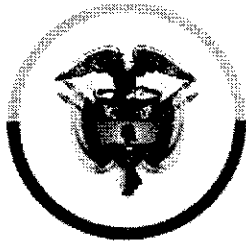
Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia de fecha 7 de abril de 2016. Exp.68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.33.33.002.2016-00154-01**

**Demandante: Marfil Victoria Palomo de Izquierdo**

**Demandado: UGPP**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resuelve decretar el embargo y retención de los dineros de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería por auto de fecha 21 de noviembre de 2016 resolvió decretar el embargo y retención de dineros de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P., en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco del Comercio y Davivienda. Fijando la salvedad que la retención de la suma por \$120.000.000.00, recaía sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia que ordenó el embargo y retención de los dineros de titularidad de la entidad demandada. Indicando que el juzgado no tuvo en cuenta que los recursos de titularidad de la demandada son de carácter inembargable, en razón a que se tratan de recursos provenientes de la seguridad social, prohibición expresa de inembargabilidad fijada por el artículo 594 del C.G.P. Afirma, que aun cuando haya excepciones al principio de inembargabilidad en presencia de la afectación a derechos fundamentales como el de la seguridad social de los pensionados, no es aplicable la excepción a este asunto por no preverse el riesgo a

la vida en condiciones dignas o al mínimo vital de la parte interesada, pues lo que se persigue es el pago retroactivo de unas mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior advierte, que la medida cautelar ordenó la retención de una suma por valor de \$120.000.000, tasación que no se encuentra a corde con lo ordenado en el título ejecutivo dado que al monto de \$89.681.008, debía descontársele los aportes en salud. Y que la suma de \$9.728.596 también es errada, dado que los intereses no se generaron a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino desde el momento en que la demandante radicó en sede administrativa de forma completa la solicitud de cumplimiento del fallo, lo cual se efectuó hasta el 21 de mayo de 2015. Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 21 de noviembre de 2016.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es superior funcional.

#### **Caso Concreto:**

En el presente caso se demanda el pago de la suma de \$139.034.172,88., por concepto de pensión gracia a favor de la señora Marfil Palomo Izquierdo a partir del 27 de septiembre de 2004, incluyéndose: mesadas retroactivas, indexación de la primera mesada pensional, inclusión en nómina e intereses moratorios. Derecho pensional reconocido a través de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo y confirmado por esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la accionante.

Para tal efecto, la actora presenta como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia del 29 de mayo de 2014<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, así como de la providencia del 19 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, con constancia de ejecutoria<sup>3</sup> y Resolución número RDP 025061 del 22 de junio de 2015 “*Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) PALOMO IZQUIERDO MARFIL VICTORIA*” expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>4</sup>. Documentos allegados para demostrar la obligación incumplida por parte del ejecutado.

Ahora bien, procedió el Juzgado a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual resuelve librar mandamiento de pago por la suma de \$99.409.604 por concepto de mesadas dejadas de cancelar e intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, más intereses

<sup>1</sup> Folios 14-26

<sup>2</sup> Véanse folios 27-44

<sup>3</sup> Véase folio 45.

<sup>4</sup> Véanse folios 61-67



desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago. Y posteriormente, decretó el embargo y retención de dineros de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en las entidades bancarias: AGRARIO, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DEL COMERCIO Y DAVIVIENDA, por medio de auto del 21 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, limitando el embargo al monto de \$120.000.000.

La decisión anterior fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, con el argumento de que el juzgado no tuvo en cuenta que los recursos de titularidad de la unidad son de carácter inembargable, en razón a que se tratan de recursos provenientes de la seguridad social (prohibición contenida en el artículo 594 del C.G.P.). Que aun cuando existen excepciones al principio de inembargabilidad, las condiciones que en el caso deben configurarse no se encuentran tipificadas, por lo que no es procedente el embargo. Agrega, que el decreto de embargo se ordenó por una suma mayor a la que se adeuda, por lo que la tasación no se encuentra a corde con lo ordenado en el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y el recurso de alzada esta Sala procederá a pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en aras de dilucidar si el auto interlocutorio de fecha 21 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posee la demandada en diferentes entidades bancarias, está conforme a derecho o debe ser revocado.

Sea lo primero establecer la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, los cuales se encuentran prestablecidos en el Decreto 0575 de 2013, así:

**“ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO.** Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley”.

Por su parte el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, introduciendo una prohibición expresa para el funcionario judicial en cuanto al decreto de órdenes de embargo sobre recursos inembargables:

---

<sup>5</sup> Véanse folios 117-119

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables”.

Bajo este contexto, y teniendo como parámetro la inembargabilidad de bienes y recursos establecida en el numeral primero del artículo 594 del CGP, es dable señalar que los recursos y el patrimonio de la UGPP contiene entre otras i.) Partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, ii.) Bienes transferidos por la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, iii.) Recursos de la seguridad social, etc. Bienes y recursos que por expresa prohibición del mandato legal antedicho no pueden ser en principio objeto de embargo.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, fijó excepciones a la regla de inembargabilidad contenidas en la sentencia C- 543 de 2013, la providencia en comento adujo:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*<sup>9</sup>

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>10</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>11</sup> (...).

De acuerdo con el aparte jurisprudencial citado, y el caso en estudio, son excepcionalmente embargables los recursos públicos cuando le corresponda a la entidad estatal el Pago de sentencias judiciales, ello, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>12</sup>, posición que ha sido acogida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo. No obstante, en desarrollo del precedente enunciado, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 22 de enero de 2014, dio un alcance condicionado a las excepciones de inembargabilidad, instando al operador judicial a realizar una ponderación entre los derechos públicos y los individuales del ejecutante, en un estudio previo a decidir sobre la solicitud de embargo, así:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida*

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C -1154 de 2008<sup>13</sup> precisó:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, **siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. (SUBRAYADO Y NEGRILLA DE SALA)**

(...)”

Posteriormente, mediante providencia del 30 de enero de dos mil trece 2013 la Corte Suprema de Justicia sentó:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir, una persona de la tercera edad, que merece especial protección del Estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, **y aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la**

<sup>13</sup> Corte Constitucional - Referencia: expediente D-7297 - Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

**satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.  
(NEGRILLA Y SUBRAYADO DE SALA).**

En virtud de los apartes citados, se tiene que es procedente el decreto de embargo sobre recursos o patrimonio de entidades de carácter inembargable, EXCEPCIONALMENTE cuando se trate del pago de sentencias en virtud de condiciones especiales que adviertan la necesidad de la medida.

Así las cosas, y poniendo de presente que esta Sala de Decisión acoge la postura adoptada por la Corte, le asiste razón al recurrente en señalar que no se advierte la vulneración directa de derechos fundamentales a la actora (*a la vida, al mínimo vital al pago oportuno de la pensión*) pues dichas circunstancias no se encontraron probadas dentro del proceso; por el contrario, verificados los aplicativos de la entidad se tiene que la señora MARFIL PALOMO DE IZQUIERDO se encuentra incluida en nómina desde el 1º de julio de 2017, es decir que a la fecha se encuentra percibiendo una mesada pensional que asegura su congrua subsistencia. En tal sentido, no se advierte la necesidad del decreto de embargo sobre recursos inembargables de titularidad de la demandada, tal y como fue ordenada por el *a-quo* **“SOBRE OTROS RUBROS QUE CONFORMAN EL PRESUPUESTO DESTINADO AL PAGO DE SENTENCIAS”**, pues como se indicó no se advierte la necesidad de una medida de embargo sobre rubros que conforman recursos de destinación específica proveniente del erario público, de calidad inembargable.

No obstante lo anterior, y retomando el contenido normativo del Decreto 0575 de 2013, se prevé que los numerales 3, 4 y 5, del artículo 3º que pertenecen a la composición de los recursos y el patrimonio de la demandada, evidencian que también coexisten recursos de titularidad de la Unidad que no se encuentran afectados por la prohibición del artículo 594 del C.G.P., por lo que se desestima que la totalidad de los recursos y/o el patrimonio de la Unidad tenga el carácter de inembargable.

Por ende, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, procederá el embargo de los bienes y recursos de la entidad que no tengan el carácter de inembargable:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

*2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al*

*obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*

*Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.*

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.*

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

**PARÁGRAFO 1o.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Así las cosas, se decretará de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, correspondientes a **RECURSOS PROPIOS** que se encuentren depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT, de las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco del Comercio y DAVIVIENDA.

Excluyéndose de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P., y parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las Entidades Territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación – SGP.
- Recursos provenientes de regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias.

Y limitándose el embargo a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000).

De otro lado, en cuanto al requerimiento de la demandada, esto es, que el decreto de embargo se ordenó por una suma mayor a la que se adeuda, señalando que la tasación no se encuentra a corde con lo ordenado en el título ejecutivo. Se hace necesario precisar que el artículo 599 del C.G.P., faculta al funcionario judicial para limitar el embargo a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

En este entendido, y teniendo en cuenta que la suma decretada por el juzgado fue de \$120.000.000, y que dicho monto no excede el doble del crédito cobrado de acuerdo al mandamiento de pago librado, procede el embargo de dineros de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP pertenecientes a **RECURSOS PROPIOS** en las entidades bancarias: AGRARIO, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DEL COMERCIO Y DAVIVIENDA, por la suma de \$120.000.000.

En consecuencia, se procederá a levantar la medida dispuesta en la providencia del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería decretó el embargo y retención de dineros en titularidad de la UGPP en rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias. Sin perjuicio del decreto de embargo y retención de dineros de titularidad de la demandada en las entidades bancarias referenciadas pertenecientes a **RECURSOS PROPIOS**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,



## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFÍQUESE** el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar dispóngase:

**“PRIMERO:** *Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, correspondientes a RECURSOS PROPIOS que se encuentren depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT, de las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco del Comercio y DAVIVIENDA.*

*Se excluyen de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P., y parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:*

- *Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las Entidades Territoriales.*
- *Recursos del sistema general de participación – SGP.*
- *Recursos provenientes de regalías.*
- *Recursos de la seguridad social.*
- *Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del fondo de contingencias.*

*Limitándose el embargo a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.*

En consecuencia, **LEVANTESE** la medida de embargo y retención de los dineros de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, ordenada por medio de auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO.- ADICIÓNENSE** un numeral al auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

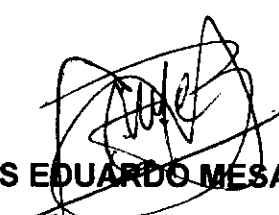
**“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** del presente proveído a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco del Comercio y DAVIVIENDA, a fin de que se pongan dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería número 230012045002 del Banco Agrario de Montería”.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado de origen. Previa anotación en los libros radicadores.


Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

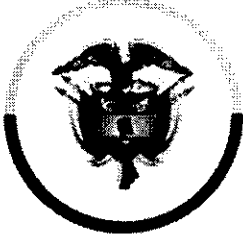
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO***  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00002.01  
Demandante: Alberto Ramírez Zuluaga y otros  
Demandado: INVIAS

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación interpuesto por INVIAS contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó una de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la parte demandada, previas las siguientes consideraciones;

**I. ANTECEDENTES**

Se advierte que en la parte demandante persigue que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a INVIAS por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2012, en el puente del Rio San Jorge del Municipio de la Apartada.

Al contestar la demanda, INVIAS solicitó el llamamiento en garantía, entre otras entidades, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual fue negado por el juez de primera instancia.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió denegar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandante en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; por no existir el derecho legal o contractual de exigir al tercero el pago total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el numeral N1º del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que resolvió negativamente la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por INVIAS

contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. Argumentando que junto con la contestación de la demanda presentó la solicitud de llamamiento en garantía con la cual aportó tres (3) paquetes para el traslado del llamamiento en garantía ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería que posteriormente pasó a ser el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Montería, dentro los cuales aportó el documento que sirve de prueba para que se concediera el llamamiento efectivamente, y cuyos paquetes no se encontraron según manifestación verbal del secretario del juzgado, razón por la cual no se pudo corroborar si en este traslado se encuentra la póliza que permitiría constatar si efectivamente el hecho generador del daño de fecha 25 de diciembre de 2012 si está amparado por la póliza N° 3402311000090 cuya vigencia va desde el 07 de septiembre del año 2011 hasta el 27 de diciembre del año 2010 en consecuencia como la omisión que se le está endilgando según él manifiesta, no puede ser imputada; por cuanto el documento que sirve de prueba para conceder el llamamiento, debe estar en el paquete que se extravió en cabeza del juzgado; solicita se revoque la parte pertinente del auto y se ordene el llamamiento en garantía de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en vista de que con el escrito de apelación aportó nuevamente copia de la póliza que prueba el vínculo contractual con la compañía aseguradora al momento de la ocurrencia del hecho.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste, en determinar si se encuentra probado que existe el derecho contractual a exigir a la compañía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el reembolso total o parcial a favor de INVIAS del pago de las sumas de dinero que tuviere que hacer en caso de una sentencia condenatoria; toda vez que el apoderado de INVIAS aportó con el escrito del recurso de apelación la prueba sumaria de que a la fecha de la ocurrencia del hecho generador del daño si existía el vínculo contractual entre la parte demandante y el llamado en garantía.

#### **3.2. CASO CONCRETO**

En el sub- examine, se pretende que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo del accidente ocurrido el día veinticinco (25) diciembre de 2012 en el tramo vial del km 20+200 ubicado en la cercanía al puente San Jorge en la jurisdicción del Municipio de la Apartada, el cual fue admitido mediante auto de fecha dos (02) de marzo del año 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería; por tanto la parte demandada, por medio de apoderado da contestación a la demanda y así mismo

presenta solicitud de llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con quien celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, a su vez contra, la empresa EXCAVAR S.A. con quien suscribió contrato de obra N° 603-2012, para el mejoramiento y mantenimiento del tramo vial del km 20+200 ubicado en la cercanía al puente San Jorge en la jurisdicción del Municipio de la Apartada, y por ultimo llama en garantía a la compañía LIBERTY seguros S.A. ligada contractualmente con la empresa EXCAVAR S.A. mediante contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en virtud al contrato de obra, el A-quo resuelve mediante auto de fecha 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017) admitir las solicitudes de llamamiento en garantía respecto la empresa EXCAVAR S.A. Y la compañía LIBERTY seguros S.A. por considerar que se encontró probada la existencia del vínculo contractual entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y los llamados en garantía, al encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad civil extracontractual al tiempo de la acontecimiento del accidente; adicionalmente encontró que cumplen a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64 y 65 del C.G.P. Y 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto al llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. El A-quo resolvió negarlo; por cuanto no encontró probado el vínculo contractual entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la compañía llamada en garantía muy a pesar de que se cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P. Y 225 del C.P.A.C.A.,

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

***Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

*El artículo 225 del C.P.A.C.A dispone:*

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Si bien las normas transcritas no expresan la exigencia de la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación a cargo del llamado en garantía; el Consejo de Estado, ha considerado la necesidad de aportar como mínimo prueba sumaria del derecho legal o contractual para su procedencia. En ese sentido se pronunció en providencia del 31 de octubre del año dos mil dieciséis 2016 Magistrado Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa cuando indicó<sup>1</sup>:

“La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y **también debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria.** Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundada en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento. (...) las partes pueden formular llamamiento en garantía de un tercero cuando entre ellos subsista una relación de tipo legal o contractual, con el fin de que éste asuma el pago que llegare a sufrir el llamante como consecuencia de una sentencia; empero, el llamamiento debe ser formulado en el término previsto para ello, es decir, dentro del término del traslado de la demanda (...)” (negritas y subrayas fuera del texto)

De lo anterior se puede deducir entonces, que para que proceda el llamado en garantía se deben cumplir, además de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P. Y 225 del C.P.A.C.A., corresponde aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del derecho legal o contractual que permita formular efectivamente el llamamiento en garantía

En este orden de ideas y como quiera que en primera instancia no se encontró prueba sumaria del derecho legal o contractual que permitiera formular efectivamente el

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subseccion A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis. Radicación numero; 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; esta Corporación teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en vista de que a folio 381-384 junto con el escrito de apelación fue aportada la póliza 340231100090, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, con la que se evidencia la existencia del derecho legal o contractual de llamar en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo tanto, considera se encuentra cumplido tanto el requisito de la existencia del vínculo contractual, que ha sido desarrollado en diferentes ocasiones, por la jurisprudencia de las altas Cortes, como también los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P. Y 225 del C.P.A.C.A. y atendiendo al principio del derecho al acceso a la administración de justicia, y de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, en definitiva la Sala encuentra que es procedente el llamamiento en garantía, objeto del recurso de alzada

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓQUESE.** El numeral primero del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

*“PRIMERO: admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del instituto Nacional de Vías (INVIAS), contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la señora Claudia Patricia Camacho Uribe o quien haga sus veces.”*

**SEGUNDO.-CONFIRMESE** lo demás la providencia apelada y ordénese continuar con el trámite del proceso

**TERCERO.-** hechas las des- anotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00014-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA GREY ARRIETA BUELVAS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Ana Grey Arrieta Buelvas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde julio 23 de 2010 hasta febrero 29 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la



*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$771.090,00.**

---

<sup>1</sup> Ver folios 17 a 19

- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$1.768.104,00**.
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$294.684,00**.
- **Total prestaciones 2010/2012**, por valor de **\$2.833.878,00**.
- **Sanción moratoria Ley 50 de 1990**, por valor de **\$7.083.750,00**
- **Sanción moratoria Ley 244 de 1995**, por valor de **\$28.051.650,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2011** equivale a **\$1.768.104**. De igual forma, la sumatoria total de ese ítem por los años **2010 a 2012** equivale a **\$2.833.878**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

---

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,


**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

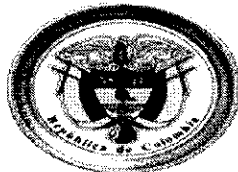


**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMEL DIAZ BANQUETH Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO Y OTRO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00563-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día quince (15) de mayo de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

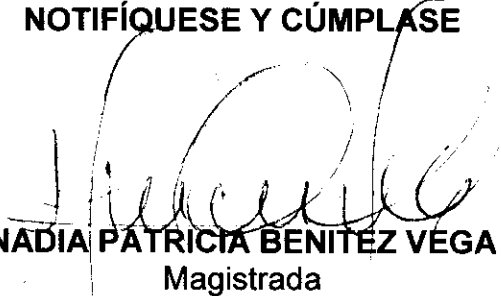
**CUARTO:** Téngase por no contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

**QUINTO:** Exhortase al Municipio de Puerto Escondido y Concejo Municipal de Puerto Escondido, para que designe apoderado que asume su representación dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00015-00  
Demandante: Arleth Susana Soto Vidal.  
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

**MEDIO DE CONTOL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro Córdoba frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta de los actos administrativo fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro y la señora Arleth Susana Soto Vidal existió una relación laboral desde el día 1 de Febrero de 2010, hasta el día 30 de junio de 2012. En consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro Córdoba a liquidar, reconocer y pagar por conceptos de prestaciones sociales los años 2010, 2011 y 2012, y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, las sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria y por último la Licencia De Maternidad

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2010, 2011 y 2012, sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria y por último la Licencia De Maternidad, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18 y 19 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$1.542.879 correspondiente a 1.97 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en

primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

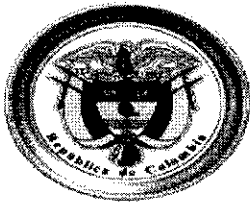
Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00016-00
DEMANDANTE:	AUDY ESTHER RUIZ CABEZA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Audy Esther Ruiz Cabeza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde julio 1 de 2008 hasta mayo 31 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales año 2008, por valor de **\$982.800,00.**
- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$1.965.600,00.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 17 a 20

- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$1.965.600,00**.
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$1.965.600,00**.
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$824.460,00**.
- **Total prestaciones 2008/2012**, por valor de **\$7.704.060,00**.
- **Sanción moratoria Ley 50 de 1990**, por valor de **\$24.906.000,00**
- **Sanción moratoria Ley 244 de 1995**, por valor de **\$31.185.000,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2009, 2010 y 2011** equivale a **\$1.965.600**. De igual forma, la sumatoria total de ese ítem por los años 2008 a 2012 equivale a **\$7.704.060,00**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

---

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00011-00
DEMANDANTE:	DIEGO RAMÓN BOCHETY DIAZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Diego Ramón Bochety Díaz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde abril 1 de 2008 hasta mayo 14 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales año 2008, por valor de **\$1.475.136,00.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 14 a 18

- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$1.966.848,00.**
- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$1.966.848,00.**
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$1.966.848,00.**
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$732.104,00.**
- **Total prestaciones 2008/2012**, por valor de **\$8.107.784,00.**
- **Sanción moratoria Ley 50 de 1990**, por valor de **\$24.564.197,00**
- **Sanción moratoria Ley 244 de 1995**, por valor de **\$27.758.173,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2009, 2010 y 2011** equivale a **\$1.966.848**. De igual forma, la sumatoria total de ese ítem por los años 2008 a 2012 equivale a **\$8.107.784,00**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación

---

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

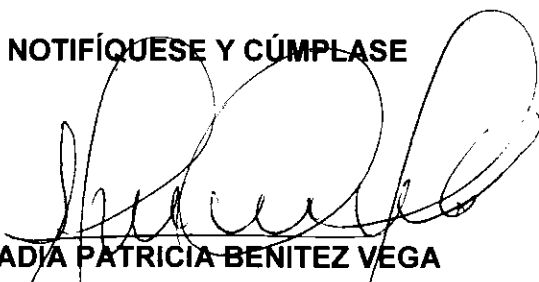
### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.0023-00  
Demandante: JANNER VILLALVA CANO  
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora JANNER VILLALVA CANO, contra el Municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 157 inciso 3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

*Artículo 157. "inciso 3 En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*

En tal sentido, se advierte que en el cuerpo de la demanda no se ve estimada la cuantía toda vez que el apoderado argumenta que es un proceso el cual carece de cuantía, pero en el estudio de toda la demanda se logra evidenciar que el objetivo final es que le reconozca el tiempo laborado, en la cual requiere para efectos pensionales una vez cumpla el requisito de edad para pensionarse por lo tanto se evidencia que su pretensión si tiene que ver con la cuantía y por lo tanto el un factor determinante teniendo en cuenta lo anterior

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**INADMITIR:** la demanda instaurada por la señora a JANNER VILLALVA CANO,  
Contra el Municipio de Pueblo Nuevo, conforme lo indicado en la parte motiva,  
para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00562-00
DEMANDANTE:	MARIBEL DEL CARMEN MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benitez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Maribel del Carmen Moreno, Argemiro Antonio Quiñonez Rojas, Érica Isabel Orozco Rojas, Arnulfo Enrique Pereira Salgado, Cristian Manuel Miranda Guerra, Hermelina del Rosario Martínez Chima, Enis María Esquivel Arrieta, Roberto Antonio Alean Pérez, Manuel Francisco Solar Chima, Francisco Manuel Martínez Nisperuza, Julio Gregorio Estrada, Farides Raquel Puello Figueroa, José Castillo Navarro, Luis Rafael Martínez Nisperuza, Héctor Rafael Figueroa Herrera, Ángel Simón Villadiego Dunan, Luz Marina Gil Osorio, Israel Fernando Díaz Campo, Rosa Beatriz Pertuz Contreras, Mauricio Antonio Quiñonez Canales, Leonardo Fabio Murillo Hernández, Martha Rocío Bettin Suarez, Francisco Figueroa Polo, Duperly Cecilia Calderón Paternina, Mariela Bertha Humanez Madera, Marelbis Esther Salgado Martínez, Miguel Mariano Bettin Alean, Ana Flórez Suarez, Nefi del Socorro Estrada Fernández, Donaldo José Paternina Martínez, Alberto Jose Feria Clemente, Ever David Herrera Arrieta, José Luis Yepes Bohórquez, Consuelo Petro Ortiz y Arnoldo Antonio Polo Contreras, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Departamento de Cordoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelación oportuna de sus cesantías.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. No se acompaña la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la cual es exigible de acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En efecto, según el tenor literal del precepto enunciado cuando el asunto sea conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*.

El sub examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual es necesario agotar el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial. Para el caso, a folio 13 del expediente se relata en el acápite denominado **ANEXO** que se allega “*copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Gobernación de Córdoba (...)*”. No obstante, revisados los documentos adjuntados con la demanda, se observa que se omite demostrar el cumplimiento de dicho requisito.

2. Igualmente al tenor de los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 74, 244 y 245 del C.G.P, es necesario que el vocero judicial demandante aporte el original de los poderes conferidos por la parte actora<sup>2</sup>.

3. Pese invocarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de la demanda denominado **PRETENSIONES**, visible a folio 12 del plenario, el apoderado de los actores omite solicitar la nulidad del acto administrativo que estima afecta los derechos de sus mandatarios, al tenor de las prescripciones contenidas en los artículos 138 y 162 numeral 2º *ibídem*<sup>3</sup>.

4. Finalmente, se observa que en el acápite denominado cuantía y competencia (folio 13), se afirma que la cuantía del proceso es de **\$5.454.900.000,00**, por lo tanto superior a 50 S.M.L.M.V<sup>4</sup>. Empero, se incumple el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, el cual establece que toda demanda deberá contener la *estimación razonada de la cuantía*, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

---

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 166 numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A. a la demanda **deberá acompañarse** los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como el **documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...)**.

<sup>2</sup> Según el artículo 245 del CGP, las partes **deberán aportar el original** del documento cuando estuviere en su poder **salvo** causa justificada. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

<sup>4</sup> Además en la **pretensión 1.1.** se propone condenar por concepto de sanción moratoria a la suma de **\$165.300.000** para cada uno de los docentes demandantes (ver folio 12). Sin especificar de donde emerge dicho monto (salario de cada actor y el número de días de mora).

Para efectos de establecer la cuantía, igualmente se deberá dar aplicación al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que la cuantía se determinará *por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*. Y cuando se acumulan varias pretensiones, como el sub iudice, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**<sup>5</sup>.

En consecuencia, se concederá al demandante el término de diez (10) días a fin de que corrija las falencias enunciadas, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer al doctor Feliberto Segundo Sáenz Sierra como apoderado de la parte actora debido la carencia absoluta de poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> La norma citada también prescribe: "*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción Popular**

Expediente: 23-001-23-33-000-2017-00591

Demandante: Guillermo Segundo Sermeño Pulgar

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y Municipio de Lórica.

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Vista la nota Secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Inadmitida la demanda mediante proveído de 16 de enero de 2018 (fl 43), se advierte que la parte actora no procedió a corregir el yerro indicado, esto es, no se aportó la prueba de la constitución en renuencia de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS; de tal manera que conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la demanda en lo que a dicha entidad corresponde.

Así entonces, teniendo en cuenta que el proceso solo debe proseguir en contra del Municipio de Lórica, resulta necesario recordar, que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo correspondiente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en su numeral décimo (10°) señala que aquéllos conocen de los procesos: "...relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". Mientras que el artículo 152 numeral 16, enseña que los tribunales administrativos conocerán de dicha clase de procesos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

De manera que, dado que el proceso de la referencia se sigue únicamente contra el Municipio de Lórica, resulta claro que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería– Sistema Oral - Reparto, en primera instancia; por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de acción popular presentada por el señor Guillermo Sermeño Pulgar, en cuanto a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS se refiere, conforme la motivación.

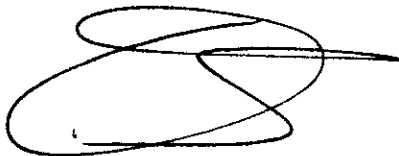

**SEGUNDO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

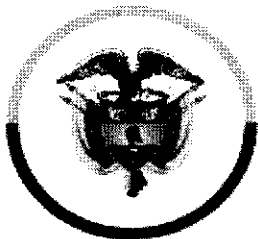
**TERCERO:** Por Secretaría, a la mayor brevedad posible remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, por lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES****PEDRO OLIVELLA SOLANO****NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00021-00  
Demandante: Clínica Materno Infantil – Casa del Niño.  
Demandado: Superintendencia de Salud y Otros.

**MEDIO DE CONTOL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda que la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado administrado por la fiduciaria la Previsora S.A, se declaren administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la I.P.S. Clínica Materno INFANTIL Casa del Niño S.A., por las omisiones presentada en la vigilancia, control, intervención y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Camprecom como Entidad Promotora de Salud, como consecuencia solicitan condenar por daños directos e indirectos y perjuicios ocasionados por en la inspección, vigilancia y control durante su funcionamiento y el comportamiento inoportuno, defectuoso e ineficiente en el proceso de intervención para administrar y posteriormente liquidar, dichos daños corresponden a Lucro Cesante representados en los dineros que la I.P.S. dejó de percibir por servicio de salud prestados a la E.P.S. Caprecom, y que no fueron pagados por la consecuencia de la mala administración. La condena por Daño Emergente aumentada en cuando no han recuperado los dineros adeudados por concepto de prestación de los servicios de salud contratos con la E.P.S.



Camprecom y que no fueron pagados por causa de la insolvencia económica, por consiguiente solicitan pagar el valor total de la deuda conforme a las facturas que se aportan con la presentación de la demanda.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por las facturas adeudadas, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible en el CD aportado en el expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por el número de factura 23393 por valor de \$ 80.134.680 correspondiente a 102 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de reparación directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.


En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

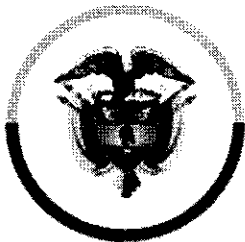
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00064-01

Demandante: Denis Bustamante Tenorio – Otros.

Demandado: Nación - Min Protección social - Camú el Amparo – Otros.

**MEDIO DE CONTROL:**  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por la señora Denis Bustamante Tenorio y Otros, por medio de apoderado, contra Nación - Min Protección social - Camú el Amparo – Otros, con el propósito de que se repare integralmente por el daño causados los actores por la muerte de la menor Mariangel Jiménez Bustamante.

La parte demanda E.S.E. Camú el Amparo, solicitó que se le hiciera llamamiento en garantía a la Asociación de Médicos de Córdoba – ASOMEDICOR, puesto que esta sociedad tenía a su cargo la ejecución del contrato de prestación de servicios, por procesos de manejo integral de servicios asistenciales y de apoyo asistencial en las urgencias de las unidades prestadoras de servicio de salud adscritas al E.S.E Camú el Amparo.

Mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió negar el Llamamiento en Garantía.

El apoderado de la parte demandada el 21 de octubre de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinte (15) de octubre de 2015, por medio del cual se negó la demanda.

## II. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* mediante providencia adiada el quince (15) de octubre de 2015, decidió negar el llamamiento en garantía, por lo que considera que con el simple hecho de haberse efectuado dicha contratación no es óbice para que surja la obligación de llamar en garantía al contratista, considerando que no acredita que el daño se hay producido por el personal vinculado al E.S.E. CAMU el Amparo.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demanda no compartir la tesis de la Juez de primera instancia, porque considera que cumplió los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(..)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Así pues estima la parte que al momento de hacer el llamamiento en garantía cumplió con todos los requisitos exigidos por ley y precisa que dicho llamamiento

se predica por el objeto contractual suscrito entre la E.S.E. Camu el Amparo y la Asociación de Médicos de Córdoba –ASOMEDICOR- en las unidades prestadoras de salud adscritas a este.

Por consiguiente consideran que la Asociación es la llamada a responder por los eventuales perjuicios en caso de una condena, porque era quien prestaba los servicios en la unidad prestadora de Camilo Torres, lugar donde ocurrieron los hechos dañosos alegados por la parte demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si procede o no el llamamiento en garantía, y como consecuencia estudiar si debe revocarse el auto de fecha quince (15) de octubre de 2015 que negó la demanda, el cual fue proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

- **CASO CONCRETO**

El *a quo* mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015 decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. CAMU EL AMPARO respecto a la Asociación de Médicos de Córdoba –ASOMEDICOR- considerando que con el simple hecho de haberse efectuado la contratación no surge una obligación de llamar en garantía a la asociación, por lo que no se acredita el daño alegado por la actora.

Por el contrario el E.S.E. CAMU EL AMPARO expone en su recurso que al momento de hacer el llamamiento en garantía cumplió con los requisitos establecidos por ley, que se encuentran establecidos en el artículo 255 del CPACA.

El consejo de estado se ha pronunciado respecto al llamamiento en garantía:

*“Ahora bien, en materia del llamamiento en garantía con fines de repetición, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento”.*

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”*

En efecto en el escrito de la contestación de la demanda reposa en el expediente folio 166 y 172 del cuaderno I, la E.S.E CAMU EL AMPARO, cumplió con los requisitos exigidos por ley, fundamentando la necesidad de la vinculación al proceso por contrato suscrito por este y –ASOMEDICOR- contrato No. 011, con el objeto de prestar servicios por procesos y subprocesos de medicina general en el área de urgencias y consulta externa de la E.S.E CAMU EL AMPARO.

La sala concluye que difiere del argumento del juez, toda vez que para hacer la solicitud del llamamiento en garantía no se requiere prueba sumaria de la responsabilidad del llamado, solo basta con la prueba de la existencia de la relación contractual, por ende no es necesario que en esta instancia se acredite que el daño causado fue realizado por personal de la asociación, sino que entre la E.S.E. CAMU el Amparo y SOMEDICOR existió una relación contractual lo cual fue acreditado mediante contrato No. 011 a folios 166 a 172 cuyo objeto era *“los servicios por procesos en el manejo integral de servicios asistenciales y de apoyo asistencial en las urgencias de las unidades prestadoras de servicios de salud adscritas a la E.S.E. Camu el Amparo”*, motivo por el cual se procederá a revocar la providencia apelada.

En Merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el auto de fecha quince (15) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se negó la solicitud del llamamiento en garantía propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00458  
Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO -NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría se advierte que la junta regional de invalidez de Bolívar-Córdoba y Sucre, aportan dictamen, por lo que prosigue fijar fecha a la audiencia de prueba según en artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de prueba, que se llevará a cabo el día cinco (5) de abril de 2018 a las 3:30pm, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00075.00

Demandante: Denny Danny Guerrero Velásquez.

Demandado: Ejército Nacional, Comando de Reclutamiento.

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de agosto de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00193  
Accionante: Edith Judith Calderin  
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Otros

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

Corresponde dar curso al incidente de desacato adelantado por la señora Edith Judith Calderin, en contra de Fiscalía General de la Nación, por haber incumplido el fallo de tutela de 10 de Mayo de 2017.

En virtud de ello, corresponde en primer lugar dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y requerir el cumplimiento del fallo de tutela de marras.

Por lo tanto, se procede en observancia de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 129 del Código General del Proceso el cual es aplicable por remisión del artículo 4 del decreto 306 de 1992 en estudiar sobre la admisión del incidente propuesto. De acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, mediante fallo de tutela adiado el 10 de mayo de 2017, proferida por esta corporación, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la cusa propuesta por el Ministerio de Justicia y del Interior y por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y ***Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que preste especial cuidado y verificación para la reactivación del proceso 230016088835201500212 por el delito de acceso carnal violento en caso de que el mismo no hubiere concluido legalmente, así mismo que analice si es procedente adoptar medidas preventivas teniendo en cuenta la situación de amenazas recíprocas informadas por la***

**señora Edith Judith Calderin y por las señoras Yuris Paola Fuente Morales y Maricel Anaya Mejía .**

Ahora bien, teniendo en cuenta que para abrir el incidente de desacato se debe evidenciar el incumplimiento de la orden judicial de acuerdo con la parte resolutive del fallo de tutela, por tanto, para el presente caso, se advierte que a la Fiscalía General de la Nación se le exhorto. En tal sentido la exhortación está definida por el Diccionario de la Real Academia Española de la siguiente manera:

*“Exhortar. (Del lat. exhortāri). 1. tr. Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo”<sup>1</sup>*

Así tenemos que la exhortación es una mera recomendación y no constituye una orden imperativa a la entidad accionada por lo que no hay merito para abrir el incidente de desacato

Por otro lado es preciso anotar que la accionante en anterior oportunidad presento incidente de desacato contra la UARIV, el cual fue resuelto a abstenerse de imponer sanción dado que fue decidido el derecho de petición presentado por el actor. Como consecuencia vemos que no existen meritos o razón para abrir incidente de desacato por alguna entidad accionada, por lo que esta sala,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de admitir el incidente de desacato de acción de tutela, presentado por la señora Edith Judith Calderin, en contra de Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el presente incidente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Exhortar - RAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00017  
Demandante: Benis María Durango Cure  
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La señora Benis María Durango Cure mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

#### **Prestaciones sociales 2008**

➤ Cesantías	<b>\$472800</b>
➤ Intereses de cesantías	\$56736
➤ Prima de Servicios	\$472800
➤ Prima de Vacaciones	\$236400
➤ Prima de Navidad	\$236400
Total	\$1.475.136

#### **Prestaciones sociales 2009**

➤ Cesantías	<b>\$630400</b>
➤ Intereses de cesantías	\$75648
➤ Prima de Servicios	\$630400
➤ Prima de Vacaciones	\$315200

➤ Prima de Navidad	\$315200
Total	\$1.966.848

#### **Prestaciones sociales 2010**

➤ Cesantías	<b>\$630400</b>
➤ Intereses de cesantías	\$75648
➤ Prima de Servicios	\$630400
➤ Prima de Vacaciones	\$315200
➤ Prima de Navidad	\$315200
Total	\$1.966.848

#### **Prestaciones sociales 2011**

➤ Cesantías	<b>\$630400</b>
➤ Intereses de cesantías	\$75648
➤ Prima de Servicios	\$630400
➤ Prima de Vacaciones	\$315200
➤ Prima de Navidad	\$315200
Total	\$1.966.848

#### **Prestaciones sociales 2012**

➤ Cesantías	<b>\$234649</b>
➤ Intereses de cesantías	\$28158
➤ Prima de Servicios	\$234649
➤ Prima de Vacaciones	\$117324
➤ Prima de Navidad	\$117324
➤ Total	\$732.104

#### **Sanción Ley 50/1990**

Desde 15/02/2009 a 14/05/2012 \$24.564.197

#### **Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006**

Desde 15/07/2013 a 31/07/2017 \$31.204.305

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2008 a 2012-, lo cual asciende a **\$2.598.649,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

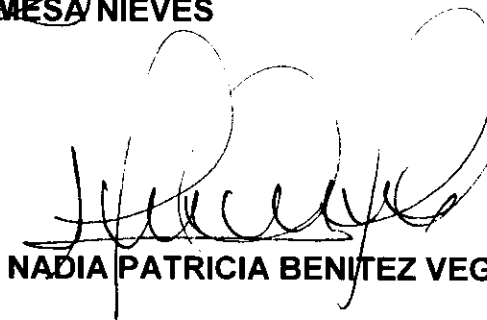
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

<sup>3</sup> Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00013  
Demandante: Yolima Patricia Sierra Pacheco  
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La señora Yolima Patricia Sierra Pacheco mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

#### **Prestaciones sociales 2008**

➤ Cesantías	<b>\$96.024</b>
➤ Intereses de cesantías	\$11.522
➤ Prima de Servicios	\$96.024
➤ Prima de Vacaciones	\$47.225
➤ Prima de Navidad	\$47.225
Total	<b>\$298.020</b>

#### **Prestaciones sociales 2009**

➤ Cesantías	<b>\$566.700</b>
➤ Intereses de cesantías	\$68.004
➤ Prima de Servicios	\$566.700
➤ Prima de Vacaciones	\$283.350
➤ Prima de Navidad	\$283.350
Total	<b>\$1.768.104</b>

#### **Prestaciones sociales 2010**

➤ Cesantías	<b>\$566.700</b>
-------------	------------------

➤ Intereses de cesantías	\$68.004
➤ Prima de Servicios	\$566.700
➤ Prima de Vacaciones	\$283.350
➤ Prima de Navidad	\$283.350
Total	\$1.768.104

#### **Prestaciones sociales 2011**

➤ Cesantías	<b>\$566.700</b>
➤ Intereses de cesantías	\$68.004
➤ Prima de Servicios	\$566.700
➤ Prima de Vacaciones	\$283.350
➤ Prima de Navidad	\$283.350
Total	\$1.768.104

#### **Prestaciones sociales 2012**

➤ Cesantías	<b>\$259.737</b>
➤ Intereses de cesantías	\$31.168
➤ Prima de Servicios	\$259.737
➤ Prima de Vacaciones	\$129.081
➤ Prima de Navidad	\$129.081
➤ Total	\$808.804

#### **Sanción Ley 50/1990**

Desde 15/02/2009 a 15/06/2012 \$22.668.000

#### **Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006**

Desde 15/07/2013 a 31/01/2017 \$24.953.690

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2008 a 2012-, lo cual asciende a **\$2.055.861,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

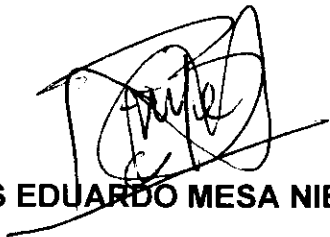
**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

<sup>3</sup> Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Recurso de Queja**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00218-01

Demandante: José Saavedra Castelbondo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de septiembre de 2016.

**a) Argumentos del recurso de queja**

El señor José Gregorio Saavedra, a través de apoderado judicial, presentó el día 12 de mayo de 2015, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Acto Administrativo 2014-51289 del 22 de julio de 2014, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar.

Luego de surtidas las etapas procesales propias del tipo de medio de control, procedió el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a proferir sentencia el día 12 de septiembre de 2016, la cual afirma el apoderado de la demandada, no le fue notificada, pese a que durante la audiencia inicial informó de su dirección de correo electrónico para notificaciones; de manera que solo hasta el 27 de septiembre presentó el mentado recurso; sin embargo, fue rechazado por extemporáneo mediante proveído de 10 de octubre de 2016, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio queja; desatando el primero de los recursos en juez de instancia, confirmando mediante auto de 2 de noviembre de 2016 la decisión y concediendo el recurso de queja.

**b) Petición**

Revocar el auto de fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual rechazó el recurso de apelación contra el fallo de 12 de septiembre de 2016 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

## Recurso de Queja

2

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00218-01

Demandante: José Saavedra Castelbondo

Demandado: CREMIL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

### CONSIDERACIONES

Es menester tener en cuenta, que el recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso y, necesario traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al recurso de queja:

***“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”***

(...)

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, resulta aplicable esta última normatividad, que modificó el trámite de este recurso, estableciendo un procedimiento distinto para la interposición del recurso de queja:

***“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

De acuerdo a lo anterior, es necesario asentar que el recurso de queja debe ser interpuesto y sustentado con carácter subsidiario, en el mismo momento que se presenta el recurso de reposición contra el auto que denegó o rechazó la apelación.

Atendiendo a la norma en comento, se advierte la procedencia del recurso de queja, en tanto el mismo se interpuso como subsidiario del recurso de reposición, contra el auto de 10 de octubre de 2016, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; por lo que, habiéndose resuelto desfavorablemente el recurso de reposición citado, en tanto el juzgado de primera instancia destacó que la notificación se realizó al buzón judicial para notificaciones de la entidad; se concedió el de queja, y por tanto se procede a su resolución.

#### Caso concreto

Da cuenta el expediente que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2016, accediendo

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes (fls 147-157), y frente a la cual la entidad demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación (fls 158-161); y por auto de 10 de octubre de 2016, el juzgado en mención rechazó por extemporáneo el mismo y ejecutoriada dicha providencia ordenó el archivo del proceso (fls 162-163), decisión contra la cual se interpuso por el actor, el recurso de reposición y en subsidio queja, habiéndose resuelto negativamente el primero.

Ahora bien, la parte recurrente alega, que no se realizó debidamente la notificación de la sentencia dictada en este asunto, en tanto, en la audiencia inicial y en el poder allegado en la misma, indicó su correo electrónico para notificaciones, esto es, [esilvamolina@hotmail.com](mailto:esilvamolina@hotmail.com), pero nunca le fue notificada la mentada sentencia, y aduce que tampoco se realizó al correo institucional de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, contrastando para ello los folios 140 reverso y 155 del expediente.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se tiene que en efecto se citó a las partes a audiencia inicial, oportunidad en la que se reconoció como apoderada judicial de la demandada, a la Dra. María Fernanda Bernal Nampira (fl 130), surtiéndose la respectiva notificación de dicho proveído al correo electrónico institucional [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) (fl131) tal como así se indicó en la contestación de la demanda (fl 97).

Llegada la fecha y hora de la diligencia, concurrió a la misma el Dr. Edilso Silva Molina, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de Cremil (fls 134-135), y según da cuenta el archivo digital de la audiencia inicial, al momento de su presentación el mentado profesional del derecho además de informar su dirección física, precisó su correo electrónico para efecto de notificaciones [esilvamedina@hotmail.com](mailto:esilvamedina@hotmail.com) (min 05:35 fl 146), del cual además se dejó constancia en el memorial poder (fl 138).

Sin embargo, expedida la sentencia el 12 de septiembre de 2016 (fl 147-154), se procedió a notificar la misma por correo electrónico, y a la parte demandada únicamente le fue notificada al buzón judicial de la entidad [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) (fl 155) y el 13 de septiembre de se recibió en el despacho judicial de primera instancia la respectiva constancia de leído, la cual provino del correo electrónico de la entidad, sin embargo, no se envió la respectiva notificación al correo electrónico del apoderado de Cremil.

En ese orden de ideas, no desconoce la Sala que en efecto al tenor del artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles **deben** tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, al cual se entenderán como personales las notificaciones surtidas; y que conforme el artículo 203 ibídem, las sentencias deben ser notificadas mediante envío de su texto al buzón electrónico para notificaciones; tal como así lo expuso por el a quo.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que regula el objeto y principio, señala que los procesos que se adelanten en esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico; debiendo observarse en la aplicación e interpretación de estas normas, los *principios constitucionales* y *los de derecho procesal*.

Así entonces, se tiene que tanto el artículo 2° como 11° del Código General del Proceso, regulan lo referente al derecho al acceso a la justicia, y la interpretación

**Recurso de Queja**

4

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00218-01

Demandante: José Saavedra Castelbondo

Demandado: CREMIL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

de las normas procesales, destacando que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es *la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* y que cualquier duda que se presente en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, derecho de defensa, igualdad, entre otros.

En atención a lo anterior, revisado el expediente, reitera la Sala que no hay discusión alguna en cuanto a que las entidades deben disponer de un buzón electrónico para notificaciones judiciales, a donde se efectuarán las mismas en el curso del proceso; no obstante, en el sub judice, no puede dejarse de lado, que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares cuenta con dicho buzón electrónico; al momento de adelantarse la audiencia inicial, el nuevo apoderado judicial designado por la demandada, informó al momento de su presentación una dirección de correo electrónico para notificaciones particular o personal, sin que el juez conductor de la diligencia rechazará la posibilidad de notificación a tal correo electrónico, de manera que existió la confianza legítima para el profesional del derecho, en cuanto a ser notificado en el correo suministrado en la mentada diligencia. Y es por ello, que, conociendo el despacho judicial de la nueva dirección electrónica, no solo debió realizar la notificación de la sentencia al buzón judicial de Cremil, sino también a la informada por el apoderado judicial de la misma.

Ahora bien, pese a que no se realizó la notificación al correo del apoderado judicial de la demandada, no es menos cierto que aquél ya se encuentra notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que presentó el correspondiente recurso de apelación el 13 de octubre de 2016 (fls 158-161), es decir, al día siguiente de vencido el término para recurrir la sentencia, por lo que conoce de la decisión dictada por el juzgado de instancia, y sería esa la fecha a tener en cuenta para efectos de establecer la oportunidad del recurso de apelación.

Y si bien con fundamento en el anterior análisis, claramente puede establecerse que estuvo mal denegado el recurso de apelación; no puede dejarse de lado la omisión en que incurrió el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, pues, tratándose de una sentencia condenatoria, debió dar aplicación lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, esto es, convocar a audiencia de conciliación post sentencia, y en esta diligencia resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

En vista de lo anterior, pese a la falencia presentada en la notificación de la sentencia, la cual como se dejó ya se entiende notificada por conducta concluyente, se impone para la Sala devolver el expediente administrativo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que proceda a convocar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, y en caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio, proceda inmediatamente a remitir el expediente para surtir la alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 12 de septiembre de 2016, conforme la motivación.

**Recurso de Queja**

5

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00218-01

Demandante: José Saavedra Castelbondo

Demandado: CREMIL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SEGUNDO:** En atención a lo expuesto en la parte considerativa, por Secretaría, devuélvase a la mayor brevedad el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que proceda a convocar a la la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; y en caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio, proceda inmediatamente a remitir el expediente para surtir la alzada.

**TERCERO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

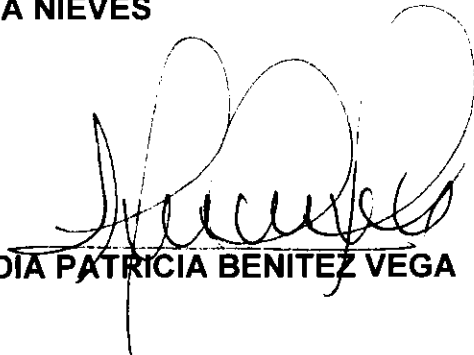
Los Magistrados.



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**